

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

TRASLADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 16-03- 2022

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	INICIO DE TRASLADO	FIN DE TRASLADO	TIPO DE TRASLADO
52001233300020 210023900	ACCIÓN DE GRUPO	Demandante: Nilsa Emir Rodríguez y otros Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otro.	16-03-2022	18-03-2022	Corre traslado del recurso de reposición. Art. 242 del CPACA en concordancia con el Art. 101 del CGP.

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

RV: RAD 20221200022101 Memorial Acción de Grupo 2021-00239-00 (EMAIL CERTIFICADO de Nancy.Ruiz@renovacionterritorio.gov.co)

Secretaría General Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto
<secgraltadmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 9/03/2022 4:38 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (300 KB)

RAD 20221200022101 Recurso de reposición proceso acción de grupo 2021-00239-00..pdf;

DR MORA
DEPACHO 03
CORDIAL SALUDO

FAVOR AGREGAR EL RECURSO DE REPOSICION ENVIADO PARA EL ASUNTO
52-001-23-33-000-2021-00239-00.

DAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE
ATENTAMENTE

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

De: EMAIL CERTIFICADO de Nancy Mireya Ruiz Garzon <413613@certificado.4-72.com.co>

Enviado: miércoles, 9 de marzo de 2022 16:25

Para: Secretaría General Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

Asunto: RAD 20221200022101 Memorial Acción de Grupo 2021-00239-00 (EMAIL CERTIFICADO de Nancy.Ruiz@renovacionterritorio.gov.co)

Doctora
SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada Ponente
Tribunal Administrativo de Nariño.
Correos electrónicos: secgraltadmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co
des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 19 No. 23-00 Palacio de Justicia Bloque III Piso 3.
San Juan de Pasto.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de excepciones previas medio de control de Reparación de Perjuicios ocasionados a un Grupo de Nilsa Emir Rodríguez y Otros contra la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros, Radicado No. 52-001-23-33-000-2021-00239-00.

Cordialmente,

OFICINA JURIDICA ART

[[<http://www.%20renovacionterritorio.gov.co/sites/default/files/pictures/no-imprimir.gif>]<http://www.%20renovacionterritorio.gov.co/sites/default/files/pictures/no-imprimir.gif>]

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje de correo electrónico puede contener anexos e información confidencial o legalmente protegida, reservada no susceptible de ser difundida públicamente y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, le rogamos nos informe inmediatamente respondiendo al remitente y eliminando el documento original sin mantener copia alguna. Los correos electrónicos no son seguros y no se garantiza que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, modificados, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. La Agencia de Renovación del Territorio no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la Agencia."

CONFIDENTIALITY NOTICE: This e-mail message may contain attachments and confidential or legally protected information, reserved that is not susceptible to public dissemination and is intended solely for the intended recipient's use (s). Any dissemination, diffusion, distribution, copying or taking any action based on the information contained herein is prohibited. If you have received this communication in error, please inform us immediately by responding to the sender and deleting the original document without keeping any copies. Emails are not secure and are not guaranteed to be error-free as they may be intercepted, modified, or contain viruses. Anyone who communicates with us by e-mail is considered to have accepted these risks. The "Agencia de Renovación del Territorio" is not responsible for errors or omissions in this message and denies any responsibility for damages arising from the use of electronic mail. Any opinions and other statements contained in this message and any attachment are the sole responsibility of the author and do not necessarily represent those of the Agencia.



La paz con
legalidad
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio



PROGRAMAS
DE DESARROLLO CON
ENFOQUE TERRITORIAL

20221200022101

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado: 20221200022101
Fecha: 2022-03-09 15:48

Bogotá, D.C. 09 de marzo de 2021

Doctora

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Magistrada Ponente

Tribunal Administrativo de Nariño.

Correos electrónicos: secgraltadmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 19 No. 23-00 Palacio de Justicia Bloque III Piso 3.

San Juan de Pasto.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de excepciones previas medio de control de Reparación de Perjuicios ocasionados a un Grupo de Nilsa Emir Rodríguez y Otros contra la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros, **Radicado No. 52-001-23-33-000-2021-00239-00.**

NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.418.734 y Tarjeta Profesional No. 90.880 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), de acuerdo con el poder especial que reposa dentro del expediente de la referencia, comedidamente me permito interponer recurso de **REPOSICION** contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, el cual fue notificado el día 04 de marzo de 2022 a través de correo electrónico.

OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO:

El presente recurso se presenta en relación con la decisión contenida en el numeral segundo del auto de fecha 28 de febrero, providencia en la que se decide no pronunciarse respecto a las excepciones previas propuestas por la Agencia de Renovación del Territorio, bajo esta salvedad, el presente recurso es interpuesto dentro del término contenido en el artículo 318 del Código General del Proceso, enunciado normativo que contempla la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos proferidos por el despacho del magistrado sustanciador.

www.renovacionterritorio.gov.co



@renovacionCo /



@renovacionterritoriocol /



@renovacion.territorio

PP-ART-07.V2
Publicado: 11-11-2020



La paz con
legalidad
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio



PROGRAMAS
DE DESARROLLO CON
ENFOQUE TERRITORIAL

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1. En relación con la causal 5 del artículo 100 del CGP: Ineptitud de la demanda

Sea lo primero indicar que acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se genera en los siguientes escenarios:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.”¹

Del mismo modo dicha corporación ha insistido en contemplar que:

“Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso”²

Acorde con la regulación especial que posee este medio de control es importante tener en cuenta que, con la remisión que efectúa el artículo 145 de la ley 1437 de 2011 a la ley 472 de 1998 se puede sostener que dicha norma como ley especial deberá ser tomada como parámetro para estudiar los requisitos formales que se exigen en la presentación de las acciones de grupo, en consecuencia, los incisos primeros de los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998, exigen, como requisito de procedibilidad de la demanda de reparación de daños causados a un grupo que se trate de “un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es imperativo contemplar que al abordar las condiciones de uniformidad se debe verificar lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14)



La paz con
legalidad
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio



PROGRAMAS
DE DESARROLLO CON
ENFOQUE TERRITORIAL

“En lo relativo a la determinación de la responsabilidad en la causación del daño, para el ejercicio de esta acción es requisito indispensable que existan condiciones uniformes en el número plural de personas. Esto significa que las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad; es decir, que el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos”³

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado ha señalado que “es claro que las condiciones comunes respecto de la causa que origina el daño, aluden a las condiciones o caracteres, predicables de un grupo determinado o determinable de personas que se han puesto en una situación común, de la cual, posteriormente, se deriva para ellos un perjuicio, de manera que cuando la norma se refiere a las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, está significando que debe existir una situación común en la que se colocaron determinadas personas con antelación a la ocurrencia del daño.”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de esta Corporación indicó que debía realizarse un procedimiento lógico para verificar la ocurrencia de la unidad de causa, el cual exige: i) identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente (...) el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción⁴ (...)”

Como es fácil establecer en el presente caso, las personas que conforman el grupo han tenido su oportunidad individual para consolidar su situación en relación con el PNIS, la implementación de la hoja de ruta de atención y los beneficios recibidos o no recibidos por los integrantes del grupo varían de manera individual ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 896 de 2017 cada persona que pretenda acceder al PNIS y obtener los beneficios, debe acreditar unos requisitos mínimos, y posteriormente dar cumplimiento a los compromisos asumidos, ahora bien atendiendo a que no existen condiciones uniformes en el grupo, es decir, que la implementación de cada componente del PNIS depende del cumplimiento de los compromisos y que se ciñe a la voluntariedad de cada beneficiario.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 30 de marzo de 2017, expediente 5000-23-41-000-2014-01449-01 (AG), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



La paz con
legalidad
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio



PROGRAMAS
DE DESARROLLO CON
ENFOQUE TERRITORIAL

Se debe tener de presente por parte del despacho que si bien es cierto los accionantes hacen parte del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos, no es dable por este solo hecho presumir ni afirmar la uniformidad de condiciones entre los integrantes del grupo demandante, esto en virtud que la ruta de implementación del programa consta de componentes aplicables a las familias en el entendido de un cumplimiento previo a requisitos y compromisos suscritos por éstas de manera voluntaria, a su vez la atención en ningún caso resulta similar teniendo en cuenta a su vez las condiciones geográficas y territoriales en donde se encuentren las familias incidiendo estas circunstancias en la implementación y escogencia de los diferentes proyectos y las condiciones de atención de las mismas.

Por consiguiente, ante la generalidad en que fue redactada la presente demanda, es imperioso precisar, que el hecho de estar inscritos dentro del PNIS no hace que por este simple hecho los demandantes presenten condiciones uniformes por cuanto dependiendo del tipo de comunidad con el que cada núcleo familiar se inscribió en el Programa se entregan los beneficios, por lo cual, cada demandante presenta particularidades que no pueden ser tomadas en cuenta de la forma como se menciona en la demanda, igualmente, el goce de los beneficios que otorga el PNIS se encuentra supeditado al cumplimiento continuo y progresivo de los requisitos y/o compromisos del PNIS y algunos de los demandantes dentro de la hoja de ruta de implementación al no tener la voluntariedad (componente esencial para la permanencia y el disfrute de los beneficios que otorga el programa) para cumplir de manera oportuna los compromisos adquiridos no pudieron en su momento continuar gozando de los beneficios y dicha hoja de ruta se vio afectada debido al actuar negligente de algunos beneficiarios para cumplir con los requisitos y/o compromisos del Programa.

Por lo tanto no se satisface este requisito, circunstancia que trae como consecuencia que se predique la ineptitud sustancial de la demanda dado que no se cumple con la uniformidad del grupo,

2. En relación con la causal 7 del artículo 100 del CGP: Haberse dado un trámite de un proceso diferente.

Rogamos al honorable despacho tener en cuenta que además de la ineptitud sustantiva se le está dando el trámite de un proceso diferente ya que la acción de grupo se tramita a través de un procedimiento especial descrito en la ley 472 de 1998 que a su vez hace remisiones al procedimiento civil, dadas dichas circunstancias y atendiendo a que no existe la uniformidad del grupo, las pretensiones deben ser tramitadas por el medio de control de reparación directa en forma individual, acción que se tramita a través del procedimiento contencioso administrativo ya que “La reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan. Se trata de una típica acción

www.renovacionterritorio.gov.co

@renovacionCo / @renovacionterritoriocol / @renovacion.territorio

PP-ART-07.V2
Publicado: 11-11-2020



La paz con
legalidad
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio



PROGRAMAS
DE DESARROLLO CON
ENFOQUE TERRITORIAL

tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado.”⁵

De lo anterior consta entonces que, la solicitud de los miembros del grupo se expresa a través de pretensiones, las cuales apuntan definitivamente a una indemnización, por lo cual se solicita amablemente aceptar que lo anteriormente mencionado es aquello que demandan de fondo las personas, por lo que no se halla razón y debe admitirse que, el trámite de lo que ellos solicitan en el caso actual se enmarca y se desarrollaría, a través de un medio de control que sería materializado desde el punto de vista procesal, bajo el marco normativo lo contencioso administrativo, mientras que, lo que proponen los actuales demandantes se está dando en el marco de un proceso orientado por norma especial.

En consecuencia, contrario a lo que señala su despacho, no se está ante un caso de indebida escogencia de la acción en la que el juez bien podría usar el principio *lura Novit Curia* sino que se está ante un escenario en donde se generan procedimientos totalmente diferentes a los cuales deberían tramitarse, sobre este aspecto debe abordarse que:

*[D]e la lectura del citado medio exceptivo [Artículo 100 Numeral 7 del Código General del Proceso] es posible colegir que aquel supone la existencia de distintos tipos de procedimiento que deben surtir de acuerdo con los intereses de las partes y a las precisas etapas que contienen cada uno de ellos; o en otras palabras, se entiende como el diseño de la cadena de actuaciones de los sujetos procesales orientado a definir las controversias que se susciten ya sea entre particulares (en la legislación procesal) o entre estos y el Estado o entidades públicas (en la legislación administrativa). Así, por ejemplo, en materia civil el Legislador estableció diversos procedimientos, a saber: los declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria. Ahora, en asuntos contenciosos también se previeron los procedimientos ordinarios, electorales, ejecutivos y de pérdida de investidura de congresistas, cuyas particularidades se traducen en etapas propias y en términos especiales que reflejan la necesidad de surtir trámites puntuales en cada petición ante el Juez.*⁶

Concluyendo, se está dando un trámite diferente a la demanda (solicitud basada a través de pretensiones, las cuales apuntan a reparar a través de una indemnización), en comparación con el que realmente corresponde (en el caso actual se entiende que las pretensiones están enmarcadas y se desarrollarían a través de un medio de control que sería materializado desde el punto de vista procesal bajo el marco normativo y procesal de lo contencioso administrativo - CPACA, mientras que lo que proponen los actuales

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 644 de 2011.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00130-00





La paz con
legalidad
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio



PROGRAMAS
DE DESARROLLO CON
ENFOQUE TERRITORIAL

demandantes se está dando en el marco de un proceso orientado por el CGP), se destaca entonces que los trámites procesales de cada una de las acciones son totalmente distintas atendiendo a que los rigen compendios procesales distintos.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito se revoque el numeral segundo del auto de fecha 28 de febrero de 2022.

Atentamente,

NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA

C.C. 80.418.734

T.P. 90.880 del C. S. de la J.

El presente memorial se remite con copia a los siguientes correos electrónicos:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
ipestrada@procuraduria.gov.co
3notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
narino@defensoria.gov.co
atencionciudadano@defensoria.gov.co
juridica@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

www.renovacionterritorio.gov.co



@renovacionCo /



@renovacionterritoriocol /



@renovacion.territorio

PP-ART-07.V2
Publicado: 11-11-2020



La paz con
legalidad
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio



PROGRAMAS
DE DESARROLLO CON
ENFOQUE TERRITORIAL



www.renovacionterritorio.gov.co

@renovacionCo / @renovacionterritoriocol / @renovacion.territorio

PP-ART-07.V2
Publicado: 11-11-2020